

San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Sergio Ávila Quiroga a fs. 7472.**

**PRIMERO:** Que la defensa del condenado Sergio Heriberto Ávila Quiroga dedujo recurso de casación en la forma por la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los números 4 y 5 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Aduce el recurrente que no se ha satisfecho en el fallo la exigencia de fundamentación que imponen los ordinales antes referidos del artículo 500 del código de la materia.

Describe los defectos que atribuye al fallo, señalando que no se hizo cargo el tribunal de dos de sus pretensiones contenidas en su escrito de contestación de la acusación fiscal, ya que omitió referirse a su petición de recalificación del delito a secuestro simple y de la participación de su representado, a cómplice.

Afirma que la omisión es evidente y que en el considerando 31° rechaza su petición de absolución por prescripción, en tanto en los motivos 50° y siguientes y 70° y siguientes, rechaza la petición de absolución por haber obrado en el cumplimiento de un deber y de obediencia debida, así como la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, las atenuantes de los números 6 y 9 de ese mismo código y las agravantes pedidas por las querellantes, más no se refiere a lo que aquí se echa de menos.

Por las referidas razones, concluye pidiendo que se anule la sentencia pronunciada en autos y se dicte otra de reemplazo que cumpla las exigencias señaladas, con costas.

**SEGUNDO:** Que tal como se lee del motivo décimo octavo de la sentencia impugnada, *“...las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, constituyen once delitos de secuestro calificado, previstos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, ya que en cada caso, se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito”*.

Más adelante, en ese mismo razonamiento, se señala que las víctimas *“ fueron detenidos, sin derecho, por soldados de la Escuela de Infantería de*

*San Bernardo, toda vez que fueron privados de su libertad ambulatoria sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza”, que además permanecieron ilegalmente privados de su libertad y que “...se acreditó que estando en cautiverio y a cargo de agentes del estado las víctimas fueron ejecutadas mediante múltiples impactos de proyectil balístico, circunstancia que permite calificar los delitos de secuestro y encuadrar los hechos en la figura del secuestro calificado.”*

**TERCERO:** Que, por otra parte, en los considerandos trigésimo y trigésimo primero, luego del análisis probatorio correspondiente, la magistrada determinó la participación del acusado Sergio Ávila Quiroga, como de autoría en los delitos de secuestro calificado que se tuvieron por demostrados, diciendo que aquél *“...reconoció que en la época de los hechos colaboró con el personal del Ejército de Chile que tenía a su cargo en centro de detención instalado en el Cerro Chena...”,* agregando luego que con el mérito de las declaraciones de testigos que singulariza que tras su detención en el sector de Aculeo, las víctimas *“...estuvieron privados de libertad en el centro de detención situado al interior del Cerro Chena, puntualmente en la casa de techo rojo, recinto a cargo de... quienes se encontraban a cargo de los interrogatorios y medios de apremio para obtener información, junto al Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga...”.*

Acto seguido, en el razonamiento trigésimo cuarto, se establece *“Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de....Sergio Heriberto Ávila Quiroga... en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado en grado de consumado...”* de las personas víctimas que allí se singularizan.

Se explica en dicho motivo la intervención de diversas personas *“que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines”,* añadiendo que *“El concierto con que actuaron los agentes se colige de la forma en que realizaron los operativos, de la detención selectiva de algunos campesinos vinculados a cargos directivos en los diversos asentamientos, de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la división del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función*

*esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.”*

**CUARTO:** Que, por último en los motivos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo, la juzgadora rechazó primero la petición de absolución por no encontrarse acreditada la existencia del delito, reiterando lo ya dicho para su demostración y concluyendo que “...se desestima la solicitud...de recalificación al delito de secuestro simple intentada por... Sergio Ávila Quiroga.”

A continuación rechazó la petición de absolución por falta de participación, entre otros, de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, explicándose allí –con remisión a los otros motivos antes descritos- que la prueba allegada al proceso permitió determinar su participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado de consumado, de las víctimas “... por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas y de recalificación a complicidad intentada por el acusado Sergio Ávila Quiroga.”

**QUINTO:** Que como se advierte, el tribunal sí se hizo cargo de ambas peticiones planteadas por la defensa y que echa de menos en su libelo, habiendo justificado en los motivos iniciales por qué el hecho que se tuvo por demostrado correspondía a secuestros calificados, así como también, las razones por las cuales estableció que la intervención de los acusados correspondía a la de autoría y no a otra, concluyendo en consecuencia, con el rechazo de ambas pretensiones de la defensa de Sergio Heriberto Ávila Quiroga.

Sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, las alegaciones planteadas en el recurso de invalidación están contenidas también en la apelación que igualmente se deduce, de modo que esta no es la única vía de enmienda del supuesto vicio reclamado, teniendo especialmente presente el carácter extraordinario del recurso de casación.

En atención a lo señalado se rechazará el recurso de casación en la forma en análisis, por ser absolutamente infundado.

**En cuanto a los recursos de apelación:**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:



Se elimina la página 7.341, por corresponder a una repetición de la 7340 vuelta.

Se suprimen los párrafos finales de los considerandos nonagésimo octavo, centésimo undécimo, centésimo vigésimo primero, centésimo trigésimo tercero, centésimo cuadragésimo sexto, centésimo quincuagésimo noveno, centésimo septuagésimo primero, centésimo octogésimo cuarto, centésimo nonagésimo sexto, ducentésimo séptimo y ducentésimo vigésimo.

Se elimina, además, el motivo centésimo sexagésimo quinto y, asimismo, se suprime el nombre Aníbal Octavio Meneses Brito del párrafo primero del motivo centésimo septuagésimo primero.

**Y se tiene en su lugar y, además presente:**

**SEXTO:** Que estas juzgadoras comparten íntegramente las motivaciones vertidas en el fallo que se revisa, tanto en la ponderación de la prueba y sus conclusiones en torno al establecimiento de los hechos y su tipificación, así como de la determinación de los hechos que sustentan la calificación asignada a la participación de cada uno de los condenados en los hechos investigados.

Comparten, asimismo, lo resuelto en torno a la calificación de crímenes de lesa humanidad y la improcedencia de las alegaciones de cumplimiento del deber, obediencia debida, aquellas relativas a los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, amnistía, prescripción de la acción penal así como de la denominada media prescripción.

Finalmente, se comparte lo resuelto en relación a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal analizadas, así como la extensión de las penas impuestas.

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, coinciden estas juzgadoras con las observaciones plasmadas por la fiscal Carla Troncoso Bustamante en su informe, donde reseña la prueba testimonial y documental idónea y suficiente para el establecimiento, tanto de los hechos, como de la participación que en grado de autor, ha correspondido a cada uno de los condenados.

Se destaca las declaraciones de familiares que estaban presentes cuando ocurrieron las detenciones de las víctimas, así como la descripción que hacen testigos que presenciaron de modo directo los hechos o que supieron de ellos a través de fuente directa, en especial, la versión de



quienes también tuvieron la calidad de víctimas, pero sobrevivieron a tan deleznable hechos: José Manzor Manzur y César Guzmán.

**OCTAVO:** Que, asimismo, se corrobora la decisión de absolución parcial que hace la juzgadora del acusado Julio Cerda Carrasco, por hechos acontecidos a contar del día 20 de octubre de 1973, por haberse tenido por cierto –además de los otros elementos probatorios- que aquél fue destinado a tareas diversas, cuestión que ha sido así asentada en sentencias que lo ubican en Santiago y bajo una jefatura distinta, todo lo cual impide llegar a la suficiente convicción que autorice su condena.

**NOVENO:** Que, finalmente en lo penal, de acuerdo al mérito de los certificados de defunción agregados a los autos, corresponde concluir que se ha extinguido la responsabilidad penal atribuida a Luis Enrique Jara Riquelme, Víctor Raúl Pinto Pérez, Óscar Hernán Vergara Cruces, Francisco José Rojas Martínez, Osvaldo Magaña Bau y Alejandro Valdés Visintainer, ocurridos estos últimos, con posterioridad a la sentencia que se revisa, lo que no altera las conclusiones a que en ésta se establecieron.

**DÉCIMO:** Que, en lo que atañe a la sección civil del fallo, estas juzgadoras comparten el rechazo de las excepciones de pago, preterición y prescripción extintiva de la acción civil impetrada.

**UNDÉCIMO:** Que, sin embargo, los pagos que ha hecho el Fisco y aquellos a los que se encuentre obligado por diferentes disposiciones legales para la reparación de las familias de víctimas de represión política, si bien no constituyen en sí mismos la excepción de pago invocada, sí corresponden a valores y actividad del Estado que debe ser considerada al momento de regular el quantum de la indemnización que se fija por concepto de daño moral cobrado en este proceso, puesto que tanto aquellos pagos como la indemnización por daño moral que aquí se reclama, tienen un mismo antecedente cual es la muerte de un familiar a manos de agentes del Estado.

Por otra parte, si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son dables de cuantificar, motivo por el que al regular el quantum de la indemnización corresponde utilizar como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos



similares, en relación con el grado de parentesco de los actores con las víctimas.

En razón de lo señalado, corresponde ajustar los valores que se ha ordenado pagar a sumas que resulten más proporcionadas a las obligaciones ya contraídas por el Estado para el resarcimiento de los daños causados, así como al grado de parentesco en cada caso.

**DUODÉCIMO:** Que habiendo fallecido Aníbal Octavio Meneses Brito, en el año 2013, esto es, con anterioridad a la fecha en que se dedujo acción civil en este proceso, no corresponde que sea indemnizado en la forma que se ha solicitado en autos, sin que tengan aplicación a su respecto las normas de los artículos 528 y 529 del Código Orgánico de Tribunales, desde que aquellas proceden desde que se ejerce la acción respectiva, cuyo no es el caso.

Por otra parte, si bien el representante del Fisco adujo que Vicente Pavez Vera, Raquel Rodríguez Henríquez y Ana Donaire Rodríguez, también fallecieron con anterioridad a la fecha en que se dedujo acción civil a su favor, no opuso en su oportunidad la excepción respectiva, habiéndose confirmado por la Corte de San Miguel, la resolución que declaró extemporánea la solicitud que al respecto formuló en fecha posterior y sin que tampoco se hayan tenido por acompañados los certificados del Registro Civil que acreditaban las defunciones alegadas.

**DÉCIMOTERCERO:** Que los documentos acompañados y diligencias decretadas en alzada, en nada alteran lo que se ha concluido.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes, 533, 535, 541 del Código de Procedimiento Penal y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado de Sergio Ávila Quiroga.

II.- **Se revoca** la sentencia apelada de veintidós de junio de dos mil veintiuno en la parte que acoge la demanda deducida en representación de Aníbal Octavio Meneses Brito, y en su lugar **se la rechaza**, por carecer el compareciente de legitimación activa al haber fallecido el interesado con anterioridad a la demanda.



III.- **Se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración** que las demandas civiles deducidas quedan acogidas por las sumas que a continuación se indica y que deberá pagar el Fisco de Chile:

1) Respecto de Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristián Alejandro Calderón León, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Santos Calderón Saldaño.

2) Respecto de Irma y Adolfo Camus Rodríguez, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de hijos de Benjamín Camus Silva.

3) Respecto de Purísima, Juan, Manuel, Daniel, Carmen, Javier, Elba, Margarita y Cecilia, todos ellos de apellidos Camus Silva, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de hermanos de Benjamín Camus Silva.

4) Respecto de Georgina Salas Farías, Aída Díaz Salas y José Díaz Salas, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza.

5) Respecto de Raquel Rodríguez Henríquez y de Ana, Fernando, Humberto, Raquel, Amanda y Luis, todos ellos de apellidos Donaire Rodríguez, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Rolando Donaire Rodríguez.

6) Respecto de Guacolda Araya Mondaca y de Patricia, Marisol, Teresa y Osvaldo todos ellos de apellido González Araya, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Luis Osvaldo González Mondaca.

7) Respecto de Francisco, Humberto, Luis, José y Lidia, todos de apellidos González Mondaca, se regula prudencialmente la suma que por



concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca.

8) Respecto de Fresia Acevedo Rodríguez y de Francisco, Pedro, Mónica, Gloria y Elena, todos de apellidos Lizama Acevedo, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), en sus calidades de cónyuge e hijos de Francisco Lizama Irarrázaval.

9) Respecto de María Teresa, Patricia y Luis, todos ellos de apellidos Meneses Brito, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de hermanos de Pedro Juan Meneses Brito.

10) Respecto de María Acevedo Manzor y de Carmen, Luis y María, todos de apellidos Ortíz Acevedo, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortíz Acevedo.

11) Respecto de Hilda Cerda Cerda y de José, Beatriz, Luzmenia, Jaime, Miguel, Luis y María, todos ellos de apellidos Ortíz Cerda, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortíz Acevedo.

12) Respecto de María Irma Solís Solís y de Carolina, Lucía, Arnoldo, Oberlando, Luis, Rosa, Elizabeth, María y Víctor, todos ellos de apellidos Oyarzo Solís, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres.

13) Respecto de Vicente Pavez Vera y de Alicia, María y Héctor, todos de apellidos Pavez Henríquez, se regula prudencialmente la suma que por concepto de daño moral debe pagarles el Fisco de Chile, en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno, en sus calidades de padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez.

IV.- **Se aprueban** los sobreseimientos definitivos de diecisiete de julio de dos mil doce, escrito a fojas 2087; de catorce de abril de dos mil quince, escrito a fs. 2275; de nueve de julio de dos mil diecinueve, escrito a fs. 6227; de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7122; de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7545, y de dos de diciembre de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7625, dictados a consecuencia de los fallecimientos de los inculpados referidos.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase con sus tomos.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 2233-2021 Penal.

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Ma Catalina González Torres y Celia Catalán Romero.

Se deja constancia que no firma la ministra señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse destinada a la Décimo Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales.

MARIA CATALINA GONZALEZ  
TORRES  
MINISTRO  
Fecha: 27/09/2022 19:02:20

CELIA OLIVIA CATALAN ROMERO  
Ministro  
Fecha: 27/09/2022 14:42:55

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 27/09/2022 19:46:07

WXYNXBDBXMIN



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Catalina González T., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

